

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA
EN LA INTERVENCION JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO TULIO OZUNA ESTRADA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maria
1735-9

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2412
3a Avenida 3-48, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.



Guatemala, G.
31 de junio de 1998

Licenciado
Jose Francisco De Mesa Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

8 JUN. 1998

RECIBIDO
Horas: 14:20
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que, en cumplimiento al contenido de la providencia de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, he revisado el trabajo de tesis denominado "FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN LA INTERVENCION JUDICIAL", redactado por el Bachiller Marco Tulio Ozuna Estrada.

En las reuniones celebradas, manteniendo absoluto respeto al criterio del sustentante, sugerí modificaciones de fondo y forma, las cuales fueron atendidas por el Bachiller Marco Tulio Ozuna Estrada.

El trabajo cumple con los requisitos de ley, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen público.

Del señor Decano, me suscribo con muestras de mi más alta consideración y deferencia.

[Signature]
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Abogado

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO

2195-98

Guatemala, 22 de Julio de 1998

Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 JUL 1998

RECIBIDO
Horas: 14 Minutos 20
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento de lo resuelto por el Señor Decano, el doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, revisé el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller MARCO TULLIO OZUNA ESTRADA, intitulado "FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN LA INTERVENCION JUDICIAL".

El trabajo se realizó bajo la asesoría del Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi, quien recomendó su discusión en el examen público.

El Bachiller OZUNA ESTRADA en su trabajo cumplió con los requisitos de ley, el cual es interesante desde el estudio de sus antecedentes históricos hasta las conclusiones y recomendaciones; ya que con el objeto de que la intervención cumpla con sus fines, recomienda la reforma del artículo 37 del Código Procesal civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Por lo anterior, concluyo señalando que la tesis llena los requisitos para su presentación en el examen de grado correspondiente, previa publicación.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, su atento y seguro servidor.

[Signature]

Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá
Revisor

LIC. CARLOS RONALDO PAIZ XULÁ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

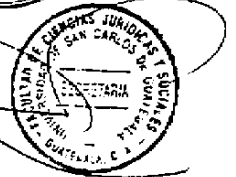
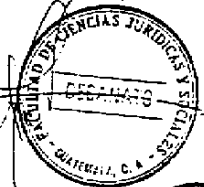


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS RONALDO PAIZ XULA para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del bachiller MARCO
TULIO OZUNA ESTRADA y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



[Faint stamp]

[Faint stamp]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



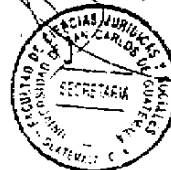
[Handwritten signature]

DECARATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller MARCO TULLIO
OZUKA LSTRADA intitulado "FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN
LA INTERVENCION JUDICIAL". Artículo 22 del reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

elhj.



DEDICATORIA:

- A: DIOS EL ARQUITECTO DEL UNIVERSO, POR PERMITIRME LA
CULMINACION DE MI CARRERA.
- A: El Espíritu Santo, fuente de la sabiduría.
- A: Mi Patria Guatemala.
- Muy especialmente:
- A: La tricentenario Universidad de San Carlos de
Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales, porque mi paso por sus aulas es motivo
de orgullo y gratitud.
- A: El Bufete Popular, y a su cuerpo de asesores, por
introducirme en el mundo de la práctica jurídica
y tribunalicia.
- A: Mis Padres, Vidal Ozuna y Encarnación Estrada Gómez
(en Paz descansen).
- A: Mis hermanos, Andres, Graciela, y Faústino
especialmente, a Teófila Ozuna Estrada de Segura,

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

y José Morel Segura Avendaño, por su ayuda y apoyo durante toda mi vida.

A: Mis Hijos con amor Paternal.

A: Mis sobrinos, especialmente a Ariana Marelyn, y Víctor Manuel.

A: Mi Familia en General.

A: Los Licenciados: JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI, CARLOS RONALDO PAIZ XULA, JOSE FRANCISCO DE MATA VELA, LIDIA MICAELA PEREZ GARCIA, BERNARDO DE JESUS OSORIO RAMIREZ, ERICK MALDONADO ARREAGA; y al Doctor, CARLOS RAFAEL GARCIA SOTO, Por su ayuda y apoyo Moral.

A: Mis Amigos: Cayetano Girón Morales, Rafael Paredes Kréss, Brenda Carolina Tecón Hernández, Salvador Menéndez Melgar, y Roberto Soto Marroquín.

INDICE:

	Página
Introducción.	i
CAPITULO I.	
1. Antecedentes de la Intervención en la Legislación Guatemalteca de 1877.	1
1.2. Antecedentes de la Intervención en la Legislación Guatemalteca de 1934.	3
1.3. Antecedentes de la Intervención en la Legislación Guatemalteca de 1963, Decreto ley número 107.	5
CAPITULO II.	
2. REQUISITOS Y CALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS INTERVENTORES JUDICIALES.	9
2.1. Definición de interventor.	9
2.2. Requisitos.	11
2.3. Calidades.	12
2.4. El depositario.	13
2.4.1. Principales modalidades de depósito.	14
2.4.2. Depósito Mercantil.	15
2.4.3. Depósito de Retención.	17
2.4.4. Derecho de Retención	18
2.4.5. Efectos del Derecho de Retención	18

	Página
2.5. Clases de Intervención.	19
2.5.1. Intervención Judicial.	20
2.5.2. Intervención Gubernativa.	20
2.5.3. Intervención Privada o Particular.	21
2,5,4. Intervención Industrial.	22
2.5.5. Intervenciones Comerciales.	22
2.5.6. Intervenciones Agrícolas.	22
2.5.7. Comentario.	23
CAPITULO III.	
3. Que es Juicio y que es Proceso.	27
3.1. Definición de Juicio.	27
3.2. Definición de Proceso.	28
3.3. Persona Interesada en Solicitar la Intervención.	28
3.4. Momento Procesal Para Solicitar la Intervención.	29
3.5. Problemas y Efectos Reales de la Intervención y el Depósito, en la Empresa.	30
3,5,1. Efectos Reales.	32
3.6. La Intervención en la Práctica.	33
3.7. Criterio.	35

	Página
3.8. El Auto que dispone la Intervención.	36
3.9. En cuanto a los Laborantes de la Empresa Intervenida.	38
3.10. El Interventor como Auxiliar del Juez.	39
3.11. De la Función o Participación del Interventor en el Proceso (Naturaleza Jurídica).	39
CAPITULO IV.	
4. FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN LA INTERVENCION JUDICIAL.	45
4.1. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.	45
4.2. Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.	47
4.3. Análisis.	48
4.4. Propuesta de Reforma al Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.	51
CONCLUSIONES.	53
RECOMENDACIONES.	61
BIBLIOGRAFIA.	63

INTRODUCCION:

El presente trabajo de tesis, "FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN LA INTERVENCION JUDICIAL", constituye un análisis de los problemas que se presentan a los interventores Judiciales en el desempeño de sus funciones, para hacer valer en el momento oportuno las facultades de que está investido, y el derecho del actor, ante el propietario, gerente o representante legal, y demás personal administrativo. La finalidad del presente trabajo es hacer notar las lagunas que existen, según mi criterio, en el artículo 37 del decreto ley 107, y presentar un PROYECTO DE REFORMA.

La Intervención Judicial se dicta con fines simplemente cautelares, y está encaminada a fiscalizar y controlar en ciertos casos concretos los actos de disposición y administración de una persona o empresa determinada contra la que sea iniciado un proceso.

Sobre esté tema es necesario analizar la falta de capacidad coercitiva que tiene el interventor judicial para hacer valer su autoridad.

El Marco teórico en que se sitúa el asunto objeto de esta investigación, es el relativo a la medida cautelar denominada Intervención Judicial, que se ha legislado en Guatemala desde el año de 1877, y

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

que la legislación actual adolece de defectos en cuanto a las medidas coercitivas que el interventor debe tomar, cuando los gerentes o administradores, se opongan a la fiscalización, y administración de la empresa de que se trate, especialmente cuando son empresas de naturaleza mercantil.

En la evolución histórica de las medidas cautelares en Guatemala, estas se han mejorado, sin embargo en cuanto a la intervención Judicial existen lagunas en la ley que deben ser llenadas para que dicha medida cautelar sea más efectiva, en vista que el interventor en el desempeño de sus facultades es un funcionario de apariencia independiente, pero sujeto a las leyes establecidas que le dan la cualidad que fusiona al depositario-interventor como único representante legal de la empresa intervenida; considero que tiene limitantes para ejercer su cargo y para la ejecución de medidas urgentes, a las que se puede oponer el propietario o representante legal de la empresa intervenida.

El objetivo del presente, fué hacer un trabajo de tesis que tuviera los elementos jurídicos, doctrinarios, y prácticos, que exigen las técnicas de investigación, y que contribuya a obtener un mejor conocimiento del papel que juega el interventor judicial en la empresa,

y los principales problemas que debe afrontar en el desempeño de sus funciones.

El desarrollo del presente tema tiene como objetivo poner a disposición de nuestra casa de estudios, profesionales y estudiantes, que en su oportunidad sean nombrados interventores y depositarios, una guía para que puedan solucionar los problemas prácticos que se presenten, y que constituya una ponencia que sirva para reformar la ley en mención, en lo que se refiere a la intervención Judicial.

Es de destacar la importancia que tiene para el interventor judicial conocer los principales problemas que debe solucionar al tomar posesión del cargo.

Antes de dar por finalizado el presente trabajo, quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a los Licenciados: MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI y CARLOS RONALDO PAIZ XULA, asesor, y revisor de tesis, respectivamente, por guiarme a través del conocimiento de las técnicas de investigación, porque sus consejos me ayudarón a enriquecer el presente trabajo; a todas aquellas personas que me dierón sus opiniones en relacion con el presente tema; muchas gracias.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA DE 1,877.

Todas las instituciones tienen su historia, la que les da su propia fisonomía, unas pierden dinamismo y van envejeciendo, otras se desarrollan de acuerdo con la evolución y las exigencias de la sociedad, por lo que no desaparecen del todo, se van tomando sus antecedentes para transformarse, de acuerdo con la evolución histórica de la sociedad, todo esto consecuentemente, con la característica del derecho, su mutabilidad, razón que nos permite estudiar las providencias cautelares de nuestra legislación guatemalteca, desde el año de 1877, que fué cuando se dio por primera vez la Códificación de nuestras leyes en forma sistematizada.

De ese año arrancaremos para el presente trabajo de investigación, tomando en cuenta el proceso cautelar.

Quién más nos puede ilustrar al respecto es el Doctor Mario Aguirre Goetz quién expone que "la labor

de c6dificaci6n en la Rep6blica de Guatemala, se efectu6 en el a6o de 1877 encontr6ndose en pleno auge el liberalismo, doctrina revolucionaria para esa 6poca, dados los cambios sustanciales que se operaron, en el giro de nuestra historia; en esa oportunidad se emiti6 el C6digo de Procedimiento Civil con fecha ocho de marzo de 1877 y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil con fecha 20 de junio de 1877" (1).

Continúa manifestando el doctor Aguirre Godoy que "en el C6digo de Procedimiento Civil de 1877, se incluye un p6rrafo en el libro I, titulo IX, dedicados a las providencias cautelares entre las cuales se mencionan especificamente el arraigo, el embargo preventivo y la intervenci6n de bienes (Art.274)" (2).

El que estuvo en vigencia hasta el veintiseis de mayo del a6o de 1934 cuando se promulg6 el C6digo de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (CECYM), estando en la presidencia el General Jorge Ubico.

(1) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, 1973, P6g 288.

(2) Aguirre Godoy Mario. Idem.

1.2. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCION EN LA LEGISLACION
GUATEMALTECA DE 1934.

En la época del General Ubico se promulgó el Código de enjuiciamiento civil y mercantil. El Doctor Aguirre Godoy nos manifiesta al respecto: " Que la Asamblea legislativa, el 26 de Mayo de de 1934, sancionó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (CECYM), conservándose la misma orientación que el Código de procedimiento Civil y La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1877. El Código de Enjuiciamiento Civil Y Mercantil las denominó providencias precautorias cuyas normas estaban contenidas en el libro I, Título IV, conservando para los efectos de su aplicación al medio guatemalteco, el Arraigo, el Embargo y la Intervención de Bienes (artículo 193)" (3).

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, establecía, que las providencias precautorias podían dictarse a solicitud de parte en los siguientes casos: 1o. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quién debe entablarse o se haya ya entablado la demanda; 2o. Cuando haya motivo para presumir que se oculta o se dilapidan los bienes sobre los cuales debe

(3) Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1934.

ejercitarse una acción real o causen deterioros, daños o perjuicios por negligencia o por culpa, en los bienes sobre los que debe recaer la acción; y 3o. Cuando la acción es personal, si el deudor intenta, en perjuicio del acreedor, ocultar, gravar o enajenar sus bienes o cuando los dilapida.

De acuerdo con lo que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en el primer caso procede el arraigo, en el segundo y tercero, el embargo y la intervención Artículos 189 y 193 del indicado Código. en virtud de la finalidad que persigue toda institución cautelar, el Juez debe proveer este tipo de medidas, sin ser exigente en demasía, en cuanto a la necesidad de la medida y a la prueba del derecho que sirve de base a la petición de que se trate.

En relación a la prueba, considero que no tenía el carácter de definitiva bastaba con acreditar la existencia del derecho. En cuanto a la necesidad de la medida, debía entenderse que racionalmente se justificara, pudiendo el Juez, por ello fallar con base en presunciones. Esto se desprendía del sentido de los casos contemplados en el Código de enjuiciamiento Civil Y Mercantil, en el artículo 189. En el primer caso expresaba: Que cuando hubiere temor de que se ausentara u ocultara una persona,

procedía la medida precautoria del arraigo. En el segundo caso, cuando hubiere motivo para presumir que se ocultaban o dilapidan los bienes, procedía el embargo o la intervención de bienes.

1.3. ANTECEDENTES DE LA INTERVENCION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA DE 1963, DECRETO LEY 107.

En el año de 1,960 se comenzaron a hacer los estudios para la elaboración de un nuevo Código Procesal civil, en la que se da una nueva denominación a las providencias cautelares, tal y como se les conoce actualmente en la legislación vigente. Así tenemos que para la redacción del artículo 530, del Código Procesal Civil Y mercantil, se tomo como base el precepto que regula las providencias cautelares en el Código Italiano; Calamandrei; Dice: "Que en el derecho vigente en ese entonces no existía ese poder cautelar general y por ello las mismas se debían considerar, iure conditio, exceptionales, y que por esa razón, las normas que las regulan se consideran comunmente *Strictae interpretationis*" (4).

Es cierto que en la doctrina se fija la posición de la conclusión de que las medidas cautelares son de

(4) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Idem, Pág 306.

interpretación restrictiva, por su carácter excepcional.

Otros antecedentes que se tomaron en consideración fueron el Código Federal Mexicano de procedimientos civiles, artículo 399, muy a pesar de la amplitud que caracteriza la regulación de tales medidas, nos expone al respecto: "Que no podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria, que no esté autorizada por la ley"(5).

El Código de Procedimiento Civil y Comercial para la Provincia de Córdoba, regula toda la materia relativa a medidas precautorias con una orientación nueva (artículos 137 a 146), omitiéndose la exigencia de demostrar la medida.

En el Proyecto Couture, expresamente se establece que: " A pedido de parte podrán decretarse medidas de garantía cuando el actor esté dispuesto a asegurar, mediante fianza, depósito, prenda, hipoteca o garantía semejante, las resultancias de la medida que solicita, tomando a su cargo los daños y perjuicios que causare." Artículo 474, inciso 2o.). En el Proyecto Lazcano, se regulan las medidas precautorias en los artículos del 7 al 87. en este proyecto se eliminó el requisito de la prueba, de la existencia del motivo o temor fundado de que sino se toma la medida

(5) Citado por Aguirre Godoy, Mario. *Ibidem*, Pág 307.

cautelar se dificultará la ejecución de la sentencia, la cual únicamente se mantiene para el caso de procedencia del embargo preventivo contenido en el artículo 78 inciso. 4o. o sea: Cuando estando la duda sujeta a condición, suspensión o plazo, el actor justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes o que por cualquier otra causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación"(6).

En el Código Procesal Civil y Mercantil vigente se cambió la orientación referida en cuanto al extremo de la comprobación de la necesidad de la medida. La comprobación rigurosa que se exigía tanto del derecho en que se funda el solicitante, como de la necesidad de la medida, había producido en la práctica ~~la~~ demora en el otorgamiento de tal medida; De manera que, cuando, ésta llegaba ya no era oportuna ni necesaria.

En el nuevo código (Artículo 531) Se establece que el solicitante de la medida precautoria está obligado:

- 1o. A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado.
- 2o. A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso;
- y 3o. A indicar el título de ella.

(6) Aguirre Godoy, Mario. Idem, Pág 308.

Se estimó que con el cumplimiento de estos tres requisitos y la de otorgar garantía, se llenaba la finalidad perseguida por las medidas cautelares. Además, su funcionalidad se garantiza con la fijación de términos, para entablar la demanda, cuando la medida se ha solicitado previamente y, además, tiene el demandado la facultad de levantar la medida precautoria mediante la constitución de contra garantía.

En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en el libro V que comprende las alternativas comunes a todos los procesos, se incluyó un título con la denominación de providencias cautelares. En este título se formaron dos capítulos: Uno destinado a las medidas de Seguridad en las personas, porque se estimó con base en la realidad del medio guatemalteco, que era indispensable regular este tipo de situaciones, comprendiéndolas dentro de los institutos cautelares, pero se varió la regulación que del depósito de personas trafa el CECYM. Se formó otro capítulo con las restantes medidas de garantía, de naturaleza cautelar.

Como se ve en el código vigente no se aceptó la denominación "Proceso Cautelar" Sino "Providencias Cautelares", pero su regulación en un título especial y las características singulares de estas figuras, así como la inclusión de las providencias de urgencia, ya representan un paso muy avanzado en la consagración de los institutos cautelares.

CAPITULO II

2. REQUISITOS Y CALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS INTERVENTORES JUDICIALES

Considero que este trabajo estaria incompleto si no se hace referencia especificamente a la persona que ejecuta o cumple con la intervencion.

el interventor judicial se puede decir que es la persona individual, sobre la cual recae el nombramiento emitido por el organo jurisdiccional competente, para que con caracter de auxiliar del Juez, cumpla con ejercer el cargo o funcion de interventor judicial, de conformidad con las facultades, obligaciones y derechos que la misma Ley y el Juez le otorgan.

2.1. DEFINICION DE INTERVENTOR:

Es un auxiliar del Juez que fiscaliza las operaciones de una empresa o entidad sometida a esta medida, y autoriza todos los gastos ordinarios y normales de la misma a fin de que se hagan con legalidad.

El interventor en el desempeño de sus facultades, es un funcionario de apariencia independiente, pero que está sujeto a las leyes establecidas que le dan la dualidad de depositario interventor como único representante legal

de la empresa intervenida.

Nuestras Leyes Civiles y Mercantiles vigentes describen las atribuciones de los dos cargos (Depositario-Interventor), las cuales son diferentes para el deslinde de las responsabilidades. Para que mejor se entienda que es un interventor se debe indicar que es una INTERVENCION JUDICIAL.

Normalmente se entiende que cuando se trata de una simple custodia de bienes o cosas, se aplica el depósito pero cuando ésta lleva anejas funciones de administración, se la denomina Intervención; de ahí, que de conformidad con las Leyes de la Republica de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil y código de comercio, la INTERVENCION: "Es un acto Jurídico, por medio del cual una persona se transforma en un auxiliar del Juez con atribuciones de dirigente empresarial, investido por autoridad competente, de todas y cada una de las representaciones y facultades de dirección, administración y fiscalización de cualquier empresa de servicios públicos, de establecimientos comerciales, representantes legales, o propietarios, industriales, agrícolas, provisionales, educacionales y apoderados, desde que el interventor o depositario toma posesión del cargo con las formalidades de ley" (7). Es

(7) Podetti, Ramiro, J; Derecho Procesal Civil y comercial. (Tratado de las medidas cautelares), 1969.

decir que todo lo que han tenido y manejado las personas que se mencionaron anteriormente, pasa a cargo y bajo la responsabilidad del Interventor, quién al momento de recibir lo intervenido, detallará por medio de un inventario, todas las cosas o bienes intervenidos.

2.2. REQUISITOS .

Es necesario diferenciar lo que significa requisito y cualidad, aunque muchos los consideran como sinónimos. Hemos de diferenciarlos para el desarrollo del presente trabajo, Requisito es la "circunstancia o condición necesaria para una cosa"(8).

Como nuestras leyes no dicen absolutamente nada en relación a los requisitos que debe reunir un interventor, dicho aspecto ha sido dejado a criterio del Juez, por lo que me permito proponer en términos generales como requisitos que debe reunir un interventor los siguientes:

- 1) Ser capaz civilmente, de acuerdo a lo que establece el Código Civil;
- 2) Mayor de edad;
- 3) No padecer de enfermedad mental;
- 4) No ser adicto a las drogas;

(8) Diccionario De la Lengua Española. Editorial Oceano, 1989.

- 5) No padecer de seguera, sordo mudéz, o declarado interdicto.
- 6) Residir en la jurisdicción Municipal donde se encuentre el establecimiento o empresa Intervenida.
- 7) Prestar garantía suficiente: En virtud que debe manejar fondos, y para garantizar cualquier daño o perjuicio que sufra la empresa por mala administración, si lo solicitare la otra parte.
- 8) Persona de notoria honradez.
- 9) No haber sido condenado por los delitos de hurto ,robo, estafa, apropiación, y retención indebida.

2.3. CALIDADES.

La persona que sea nombrada interventor Judicial debe tener una serie de atributos. Entendiéndose por calidad como "El estado de una persona, su naturaleza, y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad".

Cualidad es sinónimo de calidad, que es: "El estado de una persona, su naturaleza, su edad, y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad." (9).

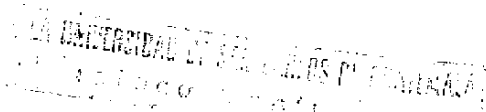
(9) Idem.

- 1) Debe ser una persona IDONEA, de preferencia con conocimientos sobre la materia o actividad a la que se dedica la empresa intervenida, con el objeto de que su función sea fructifera en el menor tiempo posible.
- 2) Es indispensable que posea conocimientos generales de derecho, en vista que si fuere necesario tendra la representación legal de la empresa o establecimiento de que se trate; deberá hacer los acuerdos de nombramiento o despido del personal de la entidad intervenida.
- 3) Debe tener experiencia como administrador, conocimientos contables, don demando. A mi criterio estas son las calidades básicas que debe llenar un interventor Judicial para desarrollar con éxito su función.

2.4. EL DEPOSITARIO:

Considero necesario tratar lo relativo al depositario en virtud de ser un concepto que está ligado a la intervención.

A manera de introducción diré que el depósito es la acción y efecto de depositar; de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española.



El depositario de una casa de comercio ~~o de~~ una industria, tiene atribuciones diversas que el depositario de una casa de alquiler. Expondre lo que es el concepto Legal, contenido en el artículo 1974. del Código Civil Decreto Ley 106: Diremos que el depósito voluntario: "Es un contrato real por el que una persona recibe de otra, alguna cosa para su guarda y conservación, obligandose a devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez". Cuando se de como medida precautoria dentro del proceso.

2.4.1. PRINCIPALES MODALIDADES DE DEPOSITO.

Para una mejor ilustración expondré las principales modalidades de depósito que existen.

- 1) Depositario de bienes muebles, consideradas individualmente;
- 2) Depositario de bienes fungibles, o de aquéllos que son productos perecederos;
- 3) Depositario de fincas rústicas;
- 4) Depositario de fincas urbanas;
- 5) Depositario de empresas Industriales o comerciales.

Si el depósito recayere en fincas urbanas y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de interventor con las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que tenían al tiempo de verificarse el secuestro o intervención;
- b) Recaudará las rentas que rinda la finca, en forma mensual, procediéndose en su caso judicialmente contra los inquilinos morosos;
- c) Efectuará los gastos ordinarios de la finca, como el pago de las contribuciones, de mantenimiento y conservación, cuyos gastos incluya al rendir las cuentas al finalizar su función de depositario interventor.

Para tener una idea mas clara del presente tema es necesario tomar en consideración lo que establece el artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil decreto Ley 106. " Si el secuestro o la intervención se verificarán en una finca rústica, o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las atribuciones de un interventor.

Considero necesario tratar dentro de este subtema lo relacionado con el deposito mercantil.

2.4.2. DEPOSITO MERCANTIL:

Se dice que hay contrato de depósito cuando una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación,

con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez, y este será de carácter mercantil, si concurren tres requisitos que constituyen otros tantos elementos conceptuales de carácter subjetivo, real y objetivo.

Los mencionados requisitos son:

- 1.- " Que el depositario, al menos sea comerciante.
- 2.- Que las cosas depositadas sean objetos de comercio,
- 3.- Y que el depósito constituya por sí una operación mercantil se haga como una causa o consecuencia de operaciones mercantiles," (10).

En cuanto al primer requisito de los mencionados, se dice que cuando falte en un depósito, pero concurren los otros dos, el contrato será mercantil por analogía.

El segundo requisito, el objeto del depósito ha de ser de una cosa mueble y esta siempre es susceptible de actividades mercantiles. A este respecto, se dice que las cosas inmateriales no pueden ser objeto de depósito, porque se funda en que este contrato es de carácter real y lo integra la tradición que trasmite el depositario, la posesión natural de la cosa mueble corporal que se obliga a guardar y restituir.

El tercer requisito resulta ser una repetición del

(10) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 1. Pag 627; Editorial Heliasta.

primero de los mencionados, puesto que el depósito mercantil se da cuando lo constituya por sí una operación mercantil; el elemento típico del depósito, es la entrega de la cosa para su custodia a una persona que se denomina "depositario Interventor" aunque esta finalidad no sea exclusiva del mismo, en el es principal y estricta, en vez de accesoria.

Todo depósito ha de ser de cosa mueble; el depósito mercantil lo es de mercaderías, de dinero y de títulos valores.

No es necesario que el depositante sea propietario del objeto, ni puede exigirsele que pruebe serlo. Por lo tanto, están calificados para hacerlo o fungir como Depositario Interventor de los bienes, los propietarios, sus representantes o simples mandatarios y los comisionistas, arrendatarios y portadores; es decir, cuantas personas tengan interés en que otra guarde la cosa.

Es inherente al presente subtema el desarrollo del derecho de retención.

2.4.3. DEPOSITO DE RETENCION;

De acuerdo a lo que establece el artículo 682 del Decreto 2-70, Código de Comercio: El Depósito de Retención consiste en que "el acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener

los bienes muebles o inmuebles de su acreedor que se hallaren en su poder, o de los que tuviere la disposición por medio de Títulos de crédito respectivos”.

2.4.4. DERECHO DE RETENCION:

Otro de los medios de defender los derechos por acción privada, es el Derecho de Retención, el cual permite conservar la posesión de una cosa que debe restituirse, hasta que el poseedor haya recibido el pago de alguna cantidad, que acredite por razón de la cosa retenida. El Código Civil anterior asimila el derecho de retención real de prenda, hasta el punto de permitir que el acreedor pignoraticio pueda extender el derecho de prenda en garantía de una nueva deuda que haya contraído el deudor a favor del mismo acreedor mientras retiene la prenda.

El derecho de retención permite conservar la posesión de una cosa que ya se poseía; pero no usurparla para adquirir y retener dicha posesión.

2.4.5. EFECTOS DEL DERECHO DE RETENCION:

Por el derecho de retención se atribuye la posesión de la cosa, no a título de dueño, pero el que lo disfruta puede oponerla como excepción al propietario que reclama la cosa, sin pagarle previamente la deuda, y contra los

demás que pretendan la posesión de la cosa retenida, el derecho de retención le da preferencia para conservarla.

Este derecho es inherente al crédito en consideración al cual se concede, por lo que su titular no puede enajenarla con separación del mismo; pero, si cede el crédito a otra persona, van comprendidos en la cesión de derechos accesorios y entre ellos el de retención.

La cosa retenida lo es como indivisible, pues no guarda relación de cantidad con el crédito que autoriza la retención, Por lo cual, aunque se pague parte del mismo el derecho de retención permite conservar en garantía el resto.

2.5. CLASES DE INTERVENCION:

Las intervenciones pueden aplicarse al sector público, y al sector privado por lo que se les conocen con los nombres de "Oficina Y Jurisdicción", (11). Base fundamental de cualquier organización inmediata; Como ejemplo citaremos las intervenciones dictadas por el gobierno de la República, decretadas a través de sus distintos ministerios de estado, cuando lo estime necesario, por ejemplo las intervenciones que se llevarón a cabo en la aduana central de la ciudad de Guatemala, las empresas de Santo Tomas de Castilla, y Puerto Quetzal, que se realizarón en el año de 1,997.

(11) Muñoz Mejía, Carlos Enrique. Leyes y reglamentos para depositarios e interventores, Pág 66.

Existen varias clases de intervenciones entre las que mencionaremos las siguientes:

2.5.1. INTERVENCION JUDICIAL:

Definición: " Intervención Judicial es una medida precautoria que interfiere en la administración que el propietario realiza de sus propios bienes o negocios, limitandola en algún grado para asegurar posibles derechos de terceros o de un socio".(12)

SU NATURALEZA JURIDICA: La intervención como medida precautoria no es en ningún caso un fin considerada en sí misma, si no simplemente es una actividad mediante la cual se trata de preservar un patrimonio ajeno en forma provisional, mientras se decide la suerte que tal patrimonio deberá seguir.

Entonces diremos que Intervención Judicial es la que se obtiene con la entrega rendición o aprobación de las cuentas por el Tribunal o Juzgado competente que decretó la intervención.

2.5.2. INTERVENCION GUBERNATIVA:

Se obtiene por la rendición y aprobación de

(12) Podeti, Ramiro J. ob,cit.p&g 304.

cuentas por autoridad competente que decreta la intervención, ejemplo: Como una medida precautoria, en los delitos contra la Economía Nacional tales como, el monopolio, la especulación, la destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales, la propagación de enfermedades en plantas o animales, la explotación ilegal en recursos naturales y el delito contra recursos forestales.(13)

2.5.3. INTERVENCIÓN PRIVADA O PARTICULAR:

Se obtiene, con la rendición y aprobación de las cuentas, por parte del dueño del negocio, institución o empresa intervenida.

Los llamados de "OFICINA" son los correspondientes al sector privado.

Los llamados de "JURISDICCION" son competentes al sector público y por sus efectos, compete el nombramiento del depositario interventor a los Juzgados de la República. (14)

(13) artículos: 301,303,304,305,340,342,344,346,y 347, del Código Penal, Decreto número 17-73 Del Congreso de la República.

(14) Muñoz Mejía, Carlos Enrique. Ob, cit. pag 66.

2.5.4. INTERVENCION INDUSTRIAL:

Esta clase de intervención tiene lugar en empresas de carácter industrial, es decir, las relativas a la industria de bienes y servicios, o bien las relacionadas a las empresas dedicadas a dicha producción en general.

2.5.5. INTERVENCIONES COMERCIALES:

Se refiere a las intervenciones de establecimientos de comercio en general, es decir, a las tiendas, y almacenes que se dedican a la venta de artículos varios, ejemplo: ropa, zapatos, y artículos de consumo diario.

2.5.6. INTERVENCIONES AGRICOLAS:

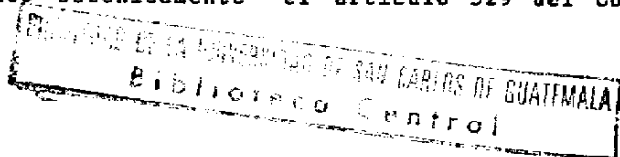
Es la intervención que tiene lugar en las finca dedicadas a la agricultura, es decir, al cultivo de la tierra, para luego vender los productos que produce. Respecto al depósito de propiedades de tipo agrícola se requiere legalmente el carácter de depositario, puesto que se trata de una prenda que el legislador

ha querido facilitar suprimiendo la disposición del dueño y que ha querido al mismo tiempo garantizar, cubriéndola con el manto jurídico del depósito, a fin de poder aplicarle la correspondiente sanción sobre responsabilidades civiles y penales.

previo a finalizar el presente capítulo es necesario aclarar que, cuando la orden de embargo o la intervención propiamente dicha recae sobre alguna de las clases de intervención enumeradas anteriormente, recae también sobre el titular de la empresa, y recae sobre el conjunto de la misma, o bien sobre uno o varios establecimientos a la vez.

2.5.7. COMENTARIO:

Respecto al tema las clases de intervención, me ha llamado la atención un caso en especial, por lo que es conveniente entrar a considerarlo en el punto concerniente a la intervención. El mismo se trata de un juicio ordinario mediante el cual la parte demandante solicitó como medida precautoria la intervención de la empresa Municipal de Agua "EMPAGUA": A dicha medida de garantía el Juez de autos accedió de conformidad con lo solicitado; pero analizando detenidamente el artículo 529 del Código



Procesal Civil Y Mercantil Decreto Ley 107 en su párrafo primero dice: "Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios". Como puede apreciarse lo fundamental como elemento de estos establecimientos o propiedades es su naturaleza, es decir, que la esencia de las mismas es la actividad que desarrollan de acuerdo a lo que la ley establece.

Depende de la clase de actividad que la empresa o entidad desarrolle ya sea ésta comercial, industrial o agrícola, es reconocida por la ley siempre que llene los requisitos establecidos, de aquí se desprende que la persona individual o jurídica para ser considerada comerciante, además de ejercer en nombre propio, debe perseguir fines de lucro.

Volviendo al caso de la intervención de Empagua, por pertenecer a una entidad de carácter Estatal, y no perseguir fines de lucro, por ende, no está catalogada como comerciante, puesto que tampoco actúa en nombre propio formando así parte de las instituciones públicas creadas por el estado: Aquí también se considerarán a todas las entidades sostenidas con fondos públicos.

Considero que los tribunales para evitar cometer errores como éste, y luego proceder a enmendar y resolver conforme a derecho, es necesario tener en mente que las

intervenciones únicamente se dan para los establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, como lo establece la ley de la materia y no para entidades creadas por el estado;

Es necesario hacer notar que la intervención como medida de Garantía llega a limitar las funciones y operaciones de la empresa intervenida, por lo que es conveniente indicar que la Constitución de la República establece en el artículo 121, Bienes del Estado, literal c): " Los que constituyen patrimonio del estado, incluyendo los del municipio y de sus entidades descentralizadas o autonomas". (15)

Ningún Tribunal Podrá despachar mandamiento ni decretar providencias de embargo contra las rentas o bienes nacionales. En tal virtud, en el caso de Empagua los bienes de dicha Empresa constituyen parte de la hacienda Municipal y como he dicho anteriormente es empresa de carácter Público y cuyo patrimonio es parte de los bienes nacionales, de donde le es aplicable la norma legal citada.

Existen casos en los cuales se han decretado intervenciones de entidades estatales, pero son intervenciones de carácter ejecutivo, el procedimiento para ésta clase de intervenciones es totalmente diferente, y por lo tanto no trataré este tema.

(15) Constitución de la República de Guatemala, 1985.

CAPITULO III.

3. QUE ES JUICIO Y QUE ES PROCESO.

En el presente trabajo de tesis me he referido muchas veces al juicio y al proceso, por lo que es necesario aclarar como se entienden estos conceptos.

3.1. DEFINICION DE JUICIO:

Juicio es "La disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen o pleito que termina con la sentencia de un Juez" (16).

También puede describirse el Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente. Miguel I. Romero, citado por Eduardo Pallarés afirma que "El Juicio es una especie de Proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica declarando o determinando el derecho en concreto" (17).

(16) Pallarés, Eduardo. ob cit Pág 460.

(17) Pallares, Eduardo. Ibidem Pág 460.

3.2. DEFINICION DE PROCESO:

El "Proceso es una serie o sucesión de actos que tiende a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los Organos del Estado instituidos especialmente para ello" (18).

De acuerdo con el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, Proceso es sinónimo de Juicio.

3.3. PERSONA INTERESADA EN SOLICITAR LA INTERVENCION.

La intervención de un establecimiento comercial, la puede pedir la persona que tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho, se halle esté amenazado por un perjuicio inminente e irreparable.

Para solicitar la intervención la persona interesada en dicha medida, debe justificar la necesidad de la misma y el derecho que le asiste; para que le sea concedida debe indicar lo siguiente: 1). Determinar con claridad

(18) Guast, Jaime; Comenarios Tomo I Pág 15.

y precisión lo que va a exigir del demandado; 2) Fijar la cuantía de la acción, si, fuere el caso; y 3) Indicar el Título de ella. Además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de declararse improcedente.

Al decir que debe justificarse la necesidad de la medida, estoy indicando que el solicitante debe manifestar al tribunal que la medida de la intervención se hace necesaria, en virtud que por medio de ella podrá garantizar las resultas del juicio; esto en el caso que la parte contraria, venda, ceda, o traspase, algún negocio, entidad, o empresa a nombre de terceras personas, al enterarse de la demanda instaurada en su contra y lograr así evitar la indicada medida.

Hay quienes consideran que es indispensable probar la necesidad de dicha medida, a mi manera de ver no debería ser así, puesto que si previamente a acceder a la intervención solicitada, se pudiera probar la necesidad de la misma, durante este período probatorio, daría margen a que la contraparte se desprenda o deshaga de los bienes que le pertenecen y así evitar que su patrimonio sea menguado y evadir responsabilidades para con sus acredores.

3.4. MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA INTERVENCION.

No existe un momento preciso para solicitar la

intervención de un establecimiento de tipo mercantil, puede ser en cualquier fase del proceso, hasta antes de dictar sentencia.

Podrá solicitarse también como medida de garantía sobre establecimientos o propiedades de naturaleza industrial, comercial, o agrícola. Puede decretarse la intervención de los negocios, antes de iniciarse cualquier proceso, para asegurar así los resultados del mismo, también puede solicitarse dicha medida en la demanda inicial o dentro del proceso en cualquier fase que este se encuentre.

Cuando la intervención no sea solicitada previamente al iniciar la demanda correspondiente, sino al interponer la demanda, no será necesario constituir garantía, en el caso de intervención judicial.

3.5. PROBLEMAS Y EFECTOS REALES DE LA INTERVENCION Y EL DEPOSITO, EN LA EMPRESA.

Como algo muy importante, diremos que no existen problemas propiamente para la institución "Intervención"; pero para la empresa intervenida si los hay; porque esta medida trastorna el manejo de las operaciones y procedimientos del establecimiento, en virtud que el

interventor, crea sus medidas, métodos y procedimientos propios de acuerdo a su leal saber y entender y a la experiencia adquirida. El problema consiste en que, casi siempre la forma de administración del interventor choca con la del consejo de administración, Presidente, Gerente o administrador, de la empresa.

Cuando se decreta la intervención de una empresa o entidad de carácter mercantil, industrial, o agrícola, y se nombra a un depositario-interventor, se tiene la idea de que éste sustituye al empresario, administrador, gerente o presidente de la empresa, pero, en la realidad no es así puesto que en ningún momento el interventor sustituye a ninguna de aquellas personas o funcionarios, pues las facultades del interventor se concretan a dirigir las operaciones normales de la empresa, autorizando los gastos ordinarios y extraordinarios del mismo, y las demás atribuciones que la ley establece. Lo que sucede es que siendo el interventor un auxiliar del juez, los ejecutivos o personal deben someterse a lo que el interventor decida, y le deben obediencia para las decisiones que tome en beneficio de la medida precautoria, so pena de deducir responsabilidades.

Situación que produce malestar entre los personeros de la empresa intervenida.

3.5.1. EFECTOS REALES:

En primer lugar diremos que efecto significa: El resultado existente y verdadero de una causa. De ahí se desprende que los efectos reales de depósito intervención son el resultado que se obtiene de la medida solicitada.

También se entiende por efecto real, el hacer efectiva en la empresa o institución intervenida la medida precautoria ordenada por el Juez; para que se tenga más claridad y a modo de ejemplo indicaré las principales formas de hacer efectiva la intervención. Se puede hacer efectiva la intervención de la siguiente forma:

1. Con la fiscalización de las operaciones inherentes a la empresa, principalmente al manejo de las cuentas.
2. Garantizando para el que propuso la medida, el monopolio del capital que se demanda, poniendolo a disposición de la intervención.
3. Autorizando pagos, cuando la empresa intervenida tenga necesidad de hacerlos efectivos o de saldar deudas contraídas antes de la intervención.

4. Evitando salidas supérfluas del capital de la empresa, pues de lo contrario se llevaría a la quiebra a la misma.
5. Fiscalizar que no haya mal manejo de los bienes de la empresa o entidad objeto de la intervención.

Otro de los efectos reales que provocaría si se trata de una empresa fuerte económicamente, sería con las obligaciones respecto al acreedor, cancelándole capital, e intereses, y seguidamente ya que se hayan hecho efectivos esos rubros, e invertirlos en capital de trabajo.

si por el contrario, la empresa o entidad intervenida estuviera en ajustes económicos, por la incapacidad de hacer efectivos los gastos de administración, con la intervención se terminaría la empresa o entidad, es decir, que tendría lugar la quiebra de la misma. Así mismo, considero que el efecto real que produce la intervención es disponer del crédito efectivo del deudor para pagar la deuda que dió origen a la intervención.

3.6. LA INTERVENCIÓN EN LA PRÁCTICA.

Ninguna ley de las que integran nuestra legislación vigente, tiene establecido el procedimiento a seguirse en el nombramiento de un interventor, por lo que estimo

que en relación al campo civil y mercantil, puede la parte interesada, proponer al Juez la persona que ha de ser nombrada para ejercer el cargo, pero no obstante ello considero que siempre será discrecional del Juzgador nombrar a la persona propuesta, o nombrar a la que considere adecuada al caso.

El auto que disponga la intervención, fijará las facultades del interventor; así lo establece el artículo 529 del Decreto Ley 107. Esta misma ley en su exposición de motivos, nos explica la conveniencia de que dicha norma debe de ampliarse en el sentido de que, nos quede claramente fijada la esfera de acción a que deberá circunscribirse la gestión interventora, tratando de evitar los abusos a los que pueda llegarse cuando se decreta dicha medida en forma intempestiva; algunas veces no se justifica su objetivo. Como ejemplo citare un caso que se dio en el Juzgado Quinto de Familia, en el cual una señora inició un Juicio de aumento de pensión alimenticia, en virtud que el sujeto pasivo únicamente le pasaba una pensión de doscientos cincuenta quetzales mensuales, al darle trámite el tribunal a la demanda le fijo una pensión provisional de quinientos quetzales mensuales, y además se decretó la intervención Judicial de un taller de mecánica Propiedad del demandado, en sentencia el tribunal confirmó la pensión alimenticia provisional de quinientos quetzales; al interventor el Juez le fijó honorarios por cuatrocientos quetzales mensuales durante el período que

duró el proceso. Medida que a mi criterio fué innecesaria, pues el demandado nunca incumplió con la obligación de prestar alimentos, ni antes ni despues del proceso, y se le causo un daño económico al demandado, de acuerdo a sus posibilidades economicas; siendo mayor el pago mensual de la intervención, que el aumento de Q.250.00. Quetzales mensuales que la demandante obtuvo en su pensión; por lo que considero que se decretó la intervención en forma intempestiva, y no se justificaba su objetivo.

3.7. CRITERIO:

Del análisis jurídico de la intervención, llega a la conclusión que las facultades del interventor están sumamente restringidas y si a esto le agregamos la forma en que se dan en la práctica tribunalicia, por ejemplo en lo que a sociedades se refiere, o condominios, una sociedad colectiva, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, o en comandita por acciones, en el momento de una intervención de una de ellas al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 107, el interventor que sea nombrado para esa función no será capaz de verificarla porque va a encontrar una serie de escollos que no le

permitirán el acceso ni el primer paso para lograrla ya que esa tarea requiere de una normativa más amplia que regule dicha actuación, pues de lo contrario no será posible su logro con la regulación establecida en nuestra ley vigente. Salvo que el Juez en el Auto que disponga la intervención, de una vez le fije al interventor sus atribuciones; le otorgue la administración, la fiscalización, y la facultad de despedir al personal en caso sea necesario, y sin la previa autorización del Juez (caso que casi nunca se da).

3.8. EL AUTO QUE DISPONE LA INTERVENCION:

En lo que al auto de disposición se refiere la ley dice: Que fijará las facultades del interventor. Esto en la práctica no sucede, pues ellas no quedan fijadas como lo establece la ley sino todo lo contrario, después del discernimiento del cargo, aceptación y la toma de posesión, el interventor queda a su libre iniciativa sin normas legales que lo guíen, lo que da lugar a una serie de abusos por un lado, y por el otro, al principiar las exigencias de los actores, o evasiones de los demandados; en forma automática se podría terminar tal gestión por

la falta de conocimientos o de normas que puedan darle una guía al interventor en el desempeño del cargo.

Por la naturaleza de la empresa intervenida ésta varía en relación a otras, ya que no todas las empresas son idénticas en su manejo, sino que cada una de ellas ofrece una gama de características distintas, por lo que el interventor requiere de ciertas habilidades administrativas para el desempeño del cargo, además de conocimientos, sobre todo en cuanto a que la mayoría de demandantes y demandados, desconocen la regulación de las normas de intervención, así como en algunos casos el interventor también las desconoce; por ejemplo si la empresa es Mercantil deberá regirse la intervención por el artículo 661 del Código de Comercio; algunas veces el actor y el demandado se exceden en sus exigencias y todo esto sumado, ofrece problemas de orden práctico que el interventor debe, ya sea soslayar, o resolver de la mejor forma posible; pero en cambio si la regulación fuera más amplia, toda ésta gama de problemas podrían ser resueltos de inmediato. Esto se da por la limitación del interventor en su radio de acción, lo cual incide en la buena marcha de la empresa, creandose así un conflicto real que aparentemente no existe; pues la ley es clara, pero en la práctica si se da tal conflicto, dando lugar así a la confusión con su correspondiente cauda de problemas, que

no pueden ser resueltos de inmediato como debiera ser debido a las limitaciones que la misma ley impone al interventor, lo que incide en forma determinante en la buena marcha de la empresa, por lo que es recomendable reformar el artículo 37 del Decreto Ley 107, ampliando las funciones del interventor.

3.9. EN CUANTO A LOS LABORANTES DE LA EMPRESA INTERVENIDA.

En cuanto al personal, éste casi siempre ofrece una resistencia pasiva en lo que a su actividad se refiere, como son las faltas de respeto, la ebriedad, falta de puntualidad, poco rendimiento en su trabajo, ya que los cambios no se pueden operar sin previa autorización del Juez, y como es natural tal autorización implica tiempo para que haya una resolución al respecto, de donde se origina el abuso por parte de los trabajadores; además aquí juega un papel determinante el criterio del Juez, lo que puede incidir en la buena marcha de la empresa y su secuela, en que el interventor tenga problemas de distinta índole. Por lo que soy del criterio que se debe reformar el artículo 37 del Decreto ley 107; en el sentido de darle mayores facultades al interventor para que pueda despedir al personal que considere necesario, sin la previa autorización del Juez.

3.10. EL INTERVENTOR COMO AUXILIAR DEL JUEZ.

Existen auxiliares de justicia, que es necesario mencionar, y son: El depositario e interventor, el experto, el perito, el notario, el secretario, y el notificador. Sin embargo nos circunscribiremos únicamente al Interventor, como auxiliar del Juez; que es el colaborador del Juez nombrado por éste para la custodia y administración de los bienes afectos en un proceso. Es conveniente para dar puntos concluyentes en este trabajo de tesis, dejar asentado con claridad el siguiente aspecto: De que el interventor en la intervención, es el personero que realiza la función de auxiliar del Juez; y consecuentemente sus informes a rendir tienen el carácter de veraces, gozando de la fé que su cargo conlleva inherente, desde el momento del discernimiento del mismo. El interventor que naturalmente lo es de un bien que produce, de una industria, comercio o fábrica tiene el carácter de un personero con funciones jurídico contables, pues en el mayor de los casos su labor la realiza en empresas mercantiles.

3.11. DE LA FUNCION O PARTICIPACION DEL INTERVENTOR EN EL PROCESO. (NATURALEZA JURIDICA):

El interventor puede, intervenir como tercero. No

como actor primario ni como demandado originario y, se le llama tercerista (real o personal), y es quién defiende un interés ajeno a fin de defender el propio.

DEFINICION DE TERCERIA:

Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal.

En sentido más restringido, la palabra Tercería se dice que es "la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o demandado en el ejercicio de las acciones".(19).

Se trata entonces, de Tercería Coadyuvante. Al interventor se le daría el carácter de tercero interesado en en el juicio, que pasa a ser parte en la relación jurídica, una sustancial materia del juicio preexistente.

Se establece de acuerdo con la doctrina que el interventor como tercero coadyuvante se caracteriza porque éste no ejercita una nueva acción en el juicio principal sino únicamente se adhiere a la acción; esto se daría o tendría lugar cuando el Empresario, Gerente o Administrador de la entidad o empresa intervenida, es

(19) Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual.

sustituido por el interventor, es decir que éste toma el lugar que les corresponde y en este supuesto el interventor pasa a ser parte en el juicio ya iniciado y por ende, éste puede hacer las gestiones que considere necesarias y oportunas dentro del juicio. Hasta el momento sólo he conocido un caso en que el interventor interviene dentro del proceso, como parte principal de éste, ya que sus funciones, facultades, y obligaciones, se establecen dentro del acta mediante la cual se le discierne el cargo como tal. A continuación relataré un caso que conocí personalmente y es el siguiente: La Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fue intervenida al haber caído en mora, y por las limitantes de la legislación vigente el consejo de Administración, y la comisión de Vigilancia, ordenaron al administrador de la misma no obedecer las instrucciones del interventor, el administrador a su vez pidió a los asociados a la Cooperativa no cancelar los pagos a la intervención, como una forma de presión para que la medida fuera levantada. La parte demandante al darse cuenta que el objetivo de la intervención se había perdido pues, el mismo era hacerse el pago de la deuda con las cuotas niveladas que mensualmente se recaudaban; por lo que la parte actora solicitó al Juez que se dejará en suspenso al consejo de administración, la Comisión de Vigilancia,

y que la representación legal recayerá en el interventor, además se le dará la administración de la entidad.

El Juzgador con buen criterio otorgo al interventor las facultades solicitadas. Como consecuencia de ello el interventor inicio demandas de desocupación de las viviendas y pago de las mensualidades atrasadas, en contra de los asociados morosos, e intervino en los juicios, que se trámitaban en contra de la cooperativa. De no ser por el buen criterio del Juez al otorgarle al interventor amplias facultades, el objetivo de la intervención no se hubiera cumplido, y no se pondrían al día los pagos atrasados al acreedor de la cooperativa.

Para finalizar el presente tema quiero dejar claro que la ley le otorga al INTERVENTOR la función de AUXILIAR DEL JUEZ. Además éste tiene una función especial porque tambien desempeña la de TERCERO COADYUVANTE, y la función del interventor es sui generis; porque ejecuta la intervención en favor del demandante, y del éxito de la misma depende que el actor pueda recuperar el monto de la deuda.

El interventor tiene interés en el asunto en vista que puede caer en responsabilidad si no cumple con las funciones que se le otorgan. Por lo que se establece de acuerdo a la doctrina que el interventor también es tercero interesado, y se caracteriza porque no ejercita

una nueva acción en el Juicio Principal sino únicamente se adhiere a la acción; y se le llama tercerista real o personal, porque es el que defiende un interés ajeno a fin de defender el propio.

CAPITULO IV.

4. FALTA DE CAPACIDAD COERCITIVA EN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Para el funcionamiento de la intervención como medida cautelar considero necesario reformar el artículo 37 Del Decreto Ley 107 (Código Procesal Civil Y Mercantil). Por lo que pretendo hacer un análisis de la actual legislación Guatemalteca en relación con la indicada medida cautelar.

4.1. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107.

El mencionado artículo 37 dice: "El Depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de INTERVENTOR y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva. Tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración.

Podrá también nombrar o remover al personal con autorización del Juez. Según los casos el Juez decidirá si las personas que han mantenido la administración conservan su cargo parcial o totalmente bajo la sola fiscalización del interventor."

Dentro del capítulo del indicado código que contiene las Alternativas Comunes a todos los Procesos, hay otra norma relativa a la intervención como medida cautelar, y es el artículo 529 del Decreto Ley 107 el que establece que: "Cuando las medidas de Garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse así mismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación; asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención."

4.2. CODIGO DE COMERCIO, DECRETO 2-70 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA.

En relación al Código de Comercio Decreto número 2-70 del Congreso de la República, la intervención está contenida en el artículo 661, aunque el epígrafe del mismo artículo dice "Embargo" no se refiere a este sino a la intervención. El artículo mencionado literalmente dice: "Embargo. La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre éstas en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios e imprecindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordeno el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercancías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil." Entre las disposiciones Derogatorias y Modificadorias. Artículo VI del Código de Comercio, se establece que: "El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles, se sujetará a lo establecido en el artículo 661 de este Código. Por lo que en estos casos no tendrá aplicación el artículo 37 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil Y Mercantil".

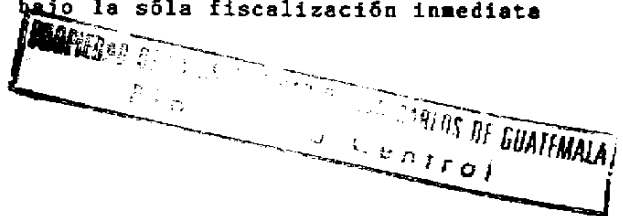
De la Transcripción de las normas contenidas en el articulado precedente que configuran el régimen jurídico de la intervención, objeto de este trabajo, arribamos a la conclusión que la exclusión que el Código de Comercio hace del artículo 37 del decreto Ley número 107 en relación a las empresas mercantiles a que se refiere. El artículo VI de las disposiciones Derogatorias y Modificatorias, ha generado una confusión que coloca al interventor, ejecutor de la medida cautelar, dentro de un marco de acción sumamente restringido, con la consiguiente variedad de problemas de orden práctico, que inciden en la buena marcha de la empresa intervenida.

4.3. ANALISIS:

Las otras medidas cautelares contenidas en nuestra legislación, casi no se utilizan en el campo mercantil o comercial, industriales o agrícola; y no alcanzan el perfil de importancia que tiene la intervención, como medida coercitiva dentro del medio guatemalteco, para que el acreedor recupere su dinero cuando está próximo a perder su derecho de propiedad que posee (puede utilizarla como medida cautelar o como acción reivindicatoria respectivamente). Considero que su regulación está muy

reducida y deficiente a la vez; por lo que es imperativa su regulación en forma más amplia para poder garantizar a los que esperan que se les haga justicia. Siendo recomendable tomar en consideración otras legislaciones más avanzadas a este respecto, para imprimirle a nuestra legislación una característica de consonancia, con las exigencias de la época actual, y considerando siempre que las normas que se emitan van a incidir dentro del campo de la economía nacional, porque del éxito de la intervención depende el desarrollo o la quiebra de la empresa.

La Exposición de Motivos de nuestra ley adjetiva dice que se conserva el texto original, con las diferencias de su modificación respecto de "que el interventor ha de corresponder, señalando que es la dirección y no sólo la fiscalización del negocio objeto del secuestro o embargo, agregándole la facultad más amplia al Juez para autorizar ya sea la remoción o nombramiento del personal administrativo, y la forma más eficaz de administración, adecuandola en lo posible al caso planteado; además puede decidir que el interventor asuma la dirección y administración; que el director, gerente o administrador de la empresa siga en el desempeño de todas sus funciones, o sólo parte de ellas, bajo la sólo fiscalización inmediata del interventor."



Inferimos en forma clara que el interventor en su calidad de auxiliar del Juez tenía una capacidad de acción mucho más amplia por lo que considero que el desempeño de tal cargo en esas condiciones podía hacerse de tal manera, así como el Juez podía facultar dentro de sus atribuciones confiriendo una ingerencia en forma directa a la administración de dicha empresa, mejor dicho una esfera de acción amplia para el mejor desempeño de tal cargo, salvandose así los escollos que en la práctica se dan a diario; en cambio ahora, tal cargo se encuentra regulado en una forma muy limitada respecto a sus funciones, como consecuencia de haberse sancionado el Decreto Número 2-70 del Congreso de la república, que como indicamos anteriormente su artículo 661 dice: que "mediante el nombramiento de un interventor que se hara cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprecindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordeno el embargo." Así podemos establecer que en forma taxativa dicho Código señala que la única funcion del interventor es la de fiscalizar la caja.

En la exposición de motivos del Código de Comercio, este establece que: "Con la finalidad de que los embargos e intervenciones judiciales no entorpezcan la marcha de la empresa, como actividad económica y de que tales medidas precautorias cumplan con exactitud su cometido de garantizar

derechos de los acreedores embargantes, así como que no se den los excesos que se dan en la actualidad (cuando estaba en vigencia dicho Código), a que se puede prestar la intervención, se dejan sentadas las reglas que han de regular en forma especial el embargo de la empresa mercantil, definiendo así que la función del interventor es simplemente asumir la caja. Claro que en esta forma como consecuencia lógica la esfera de acción en el desempeño de la función interventora queda restringida tal y como lo establece el indicado Código a la sólo fiscalización de la caja; lo que deviene en creación de problemas del ejercicio práctico de tal cargo, ya que la buena marcha de la empresa implica una serie de atenciones que debido a que la función del interventor está reducida a la sólo fiscalización de la caja, no pueden resolverse de inmediato, y constituyen una gama de problemas de orden práctico que se derivan de la forma en que está normada dicha medida cautelar.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 37 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107.

Soy del criterio que el artículo 37 Del Código Procesal Civil y Mercantil debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 37. Depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales, comerciales, mercantiles, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva. Tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal que sea necesario, bajo su estricta responsabilidad, dando aviso al Juez. Las personas que han mantenido la administración podrán conservar su cargo parcial o totalmente bajo la sola Fiscalización del interventor.

Es recomendable que para darle la eficacia que se persigue al indicado artículo 37, se debe derogar el artículo VI de las disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio de Guatemala; contenido en el Decreto 2-70 del Congreso; el que literalmente dice: " El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetará a lo establecido en el artículo 661 de este código por lo que que en estos casos no tendrá aplicación el artículo 37 del decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil".

CONCLUSIONES:

1) El efecto real que acarrea la intervención es llegar a disponer del crédito y del dinero efectivo del deudor, es decir de la compañía o entidad intervenida, así como de los ingresos que se obtengan desde el momento en que el interventor tomó posesión del cargo como tal.

De tal suerte que éste está obligado a proceder ya sea de una manera limitativa o no, autorizando gastos necesarios para el desarrollo de la empresa, y el resto lo dedicará para el pago de la deuda. El efecto sería cumplir el interventor con sus obligaciones con respecto al acreedor y el excedente convertirlo en capital de trabajo.

2) Sobre los efectos que tendrá la intervención en las relaciones del interventor para con el personal de la empresa. Diremos que el interventor nunca es visto con buenos ojos por los trabajadores, quienes erróneamente piensan que sus intereses se verán menguados y sobre todo temen el despido. Si el interventor no se gana la confianza de los trabajadores es difícil que la empresa continúe sus actividades, puesto que cuando se decreta la intervención de una empresa, el personal se muestra

poco colaborador con él, y esto se debe a que el gerente, administrador o empresario encargado de la empresa, a veces predispone a los trabajadores que consideran al interventor como un extraño, debiéndose a esa circunstancia la poca colaboración que se presta a este auxiliar del Juez.

3) El interventor, por ser un personaje ajeno a la empresa, y por las funciones que llega a desempeñar, crea dentro del personal una tensión y malestar que puede originar un sisma, con repercusiones negativas para la empresa, y que los trabajadores piensan que pueden ser despedidos, o bien que su relación laboral puede verse en peligro, por que consideran que la empresa puede llegar a la quiebra o insolvencia, además, que por ser el interventor una autoridad judicial, tienen la obligación de prestarle su colaboración, y acatar sus ordenes para evitarse consecuencias que incluso podrían ser de tipo penal.

4) Se puede aceptar como una ventaja el hecho de que una persona, ajena a la empresa, por lo regular, esté enteramente dedicada a velar por la liquidez de esa empresa, en el entendido que cubrirá de la manera más ágil posible el crédito pendiente de pago, lo que sí es beneficioso, pues se obtiene un orden preestablecido a su estado de liquidez y pago de créditos ya vencidos.

- 5) Ningún provecho obtiene una empresa o entidad objeto de intervención; puesto que lo que provoca esta medida es la fiscalización o control en cuanto a ingresos y egresos de la entidad, y si fuere el nombrado un interventor dinámico, podría sacar adelante a la empresa cumpliendo con sus compromisos económicos.

- 6) No se obtiene ninguna ventaja, puesto que sus actividades y operaciones son controladas y fiscalizadas por el auxiliar del Juez, y que en ocasiones no se realizan ciertos negocios, si no es con la autorización del interventor; por lo que las entidades intervenidas tienen limitado el campo de acción, por los efectos procesales de la medida ordenada por el Juez, y materializada por el interventor.

- 7) Otra de las desventajas principales es que la empresa pierde su crédito comercial, provocando la reducción del ámbito de sus negocios.

- 8) La intervención provoca la desconfianza de sus socios o inversionistas, puesto que la empresa intervenida no merece confianza para el público, el que prejuzga económicamente a la empresa, pues el hecho de que una empresa soporte una medida de esta naturaleza, puede dar

lugar a deducir que no es persona jurídica rentable, y que es remisa en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

Además no puede mover libremente su efectivo circulante, y se encuentra con que su capacidad de inversión disminuye paulatinamente.

9) Entre las desventajas de la intervención se pueden citar, la fiscalización y control de sus ingresos y egresos, en virtud de que el interventor es el único responsable de manejar las operaciones contables y de pago, tales como cancelación de sueldos, compra de mercaderías, y operaciones bancarias. Además tenemos otro inconveniente de la intervención, como lo es el buen nombre comercial, porque el crédito de la empresa se perjudica ante terceros.

10) El interventor sustituye al gerente, administrador o empresario, únicamente en el manejo de los fondos de la empresa o entidad objeto de la intervención.

No los sustituye en el cargo puesto que estos continúan en funciones, pero bajo la orden directa del interventor, ya que las facultades del mismo se concretan a dirigir las operaciones de la empresa.

11) La empresa intervenida puede caer en quiebra por negligencia o ignorancia de parte del interventor, puesto que una empresa que está intervenida es ilíquida. Por otro lado, una acción equivocada por parte del interventor, al efectuar los pagos, podría llevar a la empresa a la quiebra, la cual sería en ese caso imputable al interventor.

12) También puede darse el caso de caer en quiebra la empresa, si el interventor no tiene la preparación necesaria o conocimientos mínimos de la materia de que se trate, y tiene una mala aplicación de lineamientos para hacer efectiva la intervención. Por ejemplo si el interventor autoriza una operación que no va a ser rentable, y como consecuencia causa un impacto financiero desfavorable, que además con la demanda que origino la intervención ocasionan graves pérdidas.

13) Formas en que cae el interventor en el pago de daños y perjuicios para con la empresa. Este es el punto medular para todo interventor, que debe ser sumamente cuidadoso para no acarrearle perjuicios que van en contra de la misma persona.

Una forma inadecuada de inversión de efectivo podría dar por resultado que el interventor se viera involucrado en un serio problema, el que saltaría a la vista en el

momento de rendir cuentas, o de realizar actividades no permitidas por el Juez.

14) Otra forma en que podría tener responsabilidades el interventor por daños y perjuicios, se presenta como consecuencia de no cumplir con sus obligaciones, tales como, autorizar pagos para la compra de materia prima, o productos para la venta, así como las demás obligaciones que especifican los artículos del 35 al 40, del Código Procesal Civil y Mercantil.

De conformidad con nuestra ley, el Depositario-Interventor es responsable civil y penalmente si con su conducta fuera de los cánones marcados por las normas específicas, le causa graves perjuicios a la empresa, pudiéndose citar además de los extremos anotados anteriormente, el mal manejo de fondos, abandono del cargo, malas operaciones comerciales para obtener un beneficio propio.

15) Con una verdadera visión técnica y justa el interventor no puede salirse de las atribuciones que le limita la misma ley, y los que le señala el propio Juez como atribuciones principales.

Para el caso de la intervención mercantil, el

interventor únicamente esta autorizado para controlar los ingresos y egresos de dinero de la empresa intervenida, autorizará los gastos estrictamente necesarios y el remanente lo depositará en una cuenta de depósitos monetarios a favor de la intervención, y hará con los mismos pagos parciales hasta completar la totalidad del adeudo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

RECOMENDACIONES:

I. Para el buen funcionamiento de una empresa, es necesaria la colaboración de los ejecutivos de la misma para con el auxiliar del Juez, así como mantener el diálogo abierto para buscarle la mejor solución a los problemas que se susciten, el interventor debe tener buen carácter lo que puede repercutir en las decisiones que se tengan que tomar en los momentos oportunos.

II. El interventor por su alto rango de ejecutivo dentro de la empresa, debe de comportarse como una persona respetuosa de las normas de educación, disciplina y responsabilidad. Indudablemente que la buena relación entre la empresa intervenida, el acreedor, el tribunal y el personal de la empresa es el mejor medio en que podrá desenvolverse el interventor, y ese vínculo deberá acomodarse razonablemente y en relación directa de los intereses de cada parte. El interventor tiene responsabilidad moral con quien lo propone al tribunal; responsabilidad civil y penal con el Tribunal porque es auxiliar de este; similar vinculación tiene con los intervenidos porque debe responder de sus actos, y finalmente con el personal de la empresa.

III. Que el nombramiento del interventor debe recaer sobre una persona capaz, para que tanto el administrador

como el gerente de la empresa y los empleados le presten la colaboración posible, por lo que es recomendable que como interventor sea nombrado un abogado o estudiante del último año de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales; que tenga experiencia, como administrador, que conozca un poco de la actividad comercial a que se dedica la empresa intervenida, y que tenga conocimiento total de los alcances de la intervención.

IV. Para que la intervención cumpla con los fines que se persiguen, se deben ampliar las funciones del interventor, y reformarse el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

V. En vista que la intervención Mercantil únicamente se circunscribe a la fiscalización de la caja, y de los fondos de la empresa, es necesario que se derogue el artículo VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificatorias, del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el decreto 2-70 del Congreso; porque excluye la aplicación del Artículo 37 del Decreto Ley 107; el que literalmente dice: "El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetará a lo establecido en el artículo 661 de este código por lo que en estos casos no tendrá aplicación el artículo 37 del decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil".

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

--AGUIRRE GODOY, Mario.

"Derecho Procesal civil". Tomo I, editorial
Universitaria, Guatemala, 1977.

--AGUIRRE GODOY, Mario.

"Proceso Preventivo Cautelar". Septem Partitarrm,
número 6. Guatemala, Publicación de Estudiantes
El Derecho, Universidad Rafael Landivar, 1966.

--NAJERA FARFAN, Mario Efrasn. "Derecho Procesal
Civil". Editorial Eros, Guatemala, 1970.

--MUÑOZ MEJIA, Carlos Enrique. "Leyes y Reglamentos
para Depositarios e Interventores y su
Interpretación". Muñoz, República de Guatemala,
C.A.

--LANGLE Y RUBIO, Emilio.

"Manual de derecho Mercantil Español". Tomo II
Boch, Casa Editorial Urgel, 51 bis Barcelona
1959.

-- PALLARES, Eduardo.

"Derecho Procesal Civil". Editorial Purrúa,
S.A. Avenida República de Argentina 15, Mexico
1974, V Edición.

DICCIONARIOS:

--PALLARES , Eduardo.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial
Purrúa, S.A. Avenida Argentina 15, Mexico 1975.
VIII Edición.

--CABANELLAS, Guillermo.

"Diccionario De derecho Usual". Editorial
Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730, Buenos Aires
Argentina.

--Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la
Lengua Española, Veron editores.

--Diccionario de la Lengua Española, Editorial
Oceano.

LEYES Y CODIGOS:

- Constitución Política de la República De Guatemala.
- Código Civil de 1877. Decreto Gubernativo número.176.
- Código Civil de 1926. Decreto Presidencial número. 921.
- Código Civil de 1933. Asamblea Legislativa.
- Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Asamblea Legislativa de 1934.
- Código Civil de 1963. Decreto Ley Número 106, y su Exposición de Motivos.
- Código Precesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. Y su Exposición de Motivos.
- Código de Comercio, Decreto número 270, Del Congreso de La República.

- Código Penal Decreto 17-73. y sus reformas.

- Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89, y sus reformas.

- Couture, Eduardo. Proyecto del Código de Procedimiento Civil; Edición concordada 1,945, Editorial Impresora Uruguay. S.A.